



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Rad. 2020-00100

Subsanado el defecto formal anunciado en auto del 2 de septiembre pasado y al tenerse que la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, reúne los requisitos exigidos para su procedencia, como quiera que se traen para el cobro las obligaciones constituidas en el Pagaré No. 6012320021873 a cargo de la parte Ejecutada las que son claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero pendientes de pago.

Por otra parte, se allegó el certificado del registrador de instrumentos públicos No. 321-44519 expedido el 10 de septiembre de 2020, se demuestra que la Ejecutada LIBIA MILENA CHAPARRO JIMENEZ es la actual propietaria del inmueble perseguido, a la vez que se soporta la constitución de hipoteca en la escritura pública No. 864 del 22 de diciembre de 2012 a favor de la Entidad demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S., conforme a los lineamientos dispuestos por el artículo 468 y siguientes del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real en contra de LIBIA MILENA CHAPARRO JIMENEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos derivados del pagaré No. 197290, así:

1-. Por la suma de SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$63.057.13) por concepto de capital de la cuota estipulada en pagaré objeto de cobro, correspondiente al día 29 de noviembre de 2019.

- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$257.211.62) correspondiente a los intereses de plazo a la tasa del 13.50% anual, sin que supere la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera de Colombia, del periodo comprendido entre el día 30 de octubre de 2019 hasta el día 29 de noviembre de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$63.057.13) correspondiente al capital de la cuota cobrada a la tasa del 20.25%, que corresponde a 1.5 veces el interés remuneratorio sin que exceda el interés bancario desde el día 30 de noviembre de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

2-. Por la suma de SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$63.726.08) por concepto de capital de la

cuota estipulada en pagaré objeto de cobro, correspondiente al día 29 de diciembre de 2019.

- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$257.211.62) correspondiente a los intereses de plazo a la tasa del 13.50% anual, sin que supere la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera de Colombia, del periodo comprendido entre el día 30 de noviembre de 2019 hasta el día 29 de diciembre de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$63.726.08), correspondiente al capital de la cuota cobrada a la tasa del 20.25%, que corresponde a 1.5 veces el interés remuneratorio sin que exceda el interés bancario desde el día 30 de diciembre de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

3-. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$64.402.13) por concepto de capital de la cuota estipulada en pagaré objeto de cobro, correspondiente al día 29 de enero de 2020.

- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$255.866.62) correspondiente a los intereses de plazo a la tasa del 13.50% anual, sin que supere la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera de Colombia, del periodo comprendido entre el día 30 de diciembre de 2019 hasta el día 29 de enero de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$64.402.13), correspondiente al capital de la cuota cobrada a la tasa del 20.25%, que corresponde a 1.5 veces el interés remuneratorio sin que exceda el interés bancario desde el día 30 de enero de 2020 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

4-. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$65.085.34) por concepto de capital de la cuota estipulada en pagaré objeto de cobro, correspondiente al día 29 de febrero de 2020.

- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$255.183.41) correspondiente a los intereses de plazo a la tasa del 13.50% anual, sin que supere la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera de Colombia, del periodo comprendido entre el día 30 de enero de 2020 hasta el día 29 de febrero de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS

(\$65.085.34), correspondiente al capital de la cuota cobrada a la tasa del 20.25%, que corresponde a 1.5 veces el interés remuneratorio sin que exceda el interés bancario desde el día 01 de marzo de 2020 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

5-. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$65.775.81) por concepto de capital de la cuota estipulada en pagaré objeto de cobro, correspondiente al día 29 de marzo de 2020.

- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$254.492.94) correspondiente a los intereses de plazo a la tasa del 13.50% anual, sin que supere la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera de Colombia, del periodo comprendido entre el día 1 de marzo de 2020 hasta el día 29 de marzo de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$65.775.81), correspondiente al capital de la cuota cobrada a la tasa del 20.25%, que corresponde a 1.5 veces el interés remuneratorio sin que exceda el interés bancario desde el día 30 de marzo de 2020 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

6-. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$65.473.60) por concepto de capital de la cuota estipulada en pagaré objeto de cobro, correspondiente al día 29 de abril de 2020.

- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$253.795.15) correspondiente a los intereses de plazo a la tasa del 13.50% anual, sin que supere la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera de Colombia, del periodo comprendido entre el día 30 de marzo de 2020 hasta el día 29 de abril de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$66.473.60), correspondiente al capital de la cuota cobrada a la tasa del 20.25%, que corresponde a 1.5 veces el interés remuneratorio sin que exceda el interés bancario desde el día 30 de abril de 2020 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

7-. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$67.178.79) por concepto de capital de la cuota estipulada en pagaré objeto de cobro, correspondiente al día 29 de mayo de 2020.

- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$253.089.96) correspondiente a los intereses de plazo a la tasa del 13.50% anual,

sin que supere la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera de Colombia, del periodo comprendido entre el día 30 de abril de 2020 hasta el día 29 de mayo de 2020.

- Por los intereses moratorios sobre la suma de SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$67.178.79), correspondiente al capital de la cuota cobrada a la tasa del 20.25%, que corresponde a 1.5 veces el interés remuneratorio sin que exceda el interés bancario desde el día 30 de mayo de 2020 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

8-. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$67.891.46) por concepto de capital de la cuota estipulada en pagaré objeto de cobro, correspondiente al día 29 de junio de 2020.

- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$252.377.29) correspondiente a los intereses de plazo a la tasa del 13.50% anual, sin que supere la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera de Colombia, del periodo comprendido entre el día 30 de mayo de 2020 hasta el día 29 de junio de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$67.891.46), correspondiente al capital de la cuota cobrada a la tasa del 20.25%, que corresponde a 1.5 veces el interés remuneratorio sin que exceda el interés bancario desde el día 30 de junio de 2020 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

9-. Por la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$23.721.988.1) por concepto de capital insoluto derivado del pagaré objeto de cobro.

- Por los intereses de plazo sobre la anterior suma, a la tasa del 13.50% anual, sin que supere la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera de Colombia, del periodo comprendido entre el día 30 de junio de 2020 hasta el día de presentación de la demanda.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$23.721.988.1), correspondiente al capital insoluto a la tasa del 20.25%, que corresponde a 1.5 veces el interés remuneratorio sin que exceda el interés bancario desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO del inmueble hipotecado, descrito en la escritura 864 del 22 de agosto de 2012, Notaría Primera del Círculo

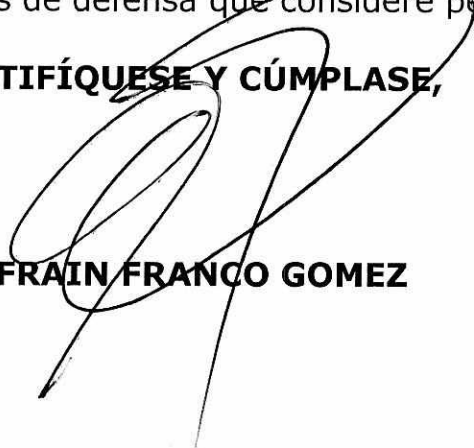
de Socorro S., identificado con el F.M.I. 321-44519 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro S., ubicado en el Socorro S., apartamento segundo piso, del edificio ANGELICA MARIA, carrera 10 No. 3-13. Líbrese el oficio respectivo dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente. Surtido lo anterior, se dispondrá sobre el secuestro.

TERCERO: Ordenase a la parte ejecutada el pago de la obligación en el término de cinco días junto con sus intereses a partir de su notificación.

CUARTO: Practíquese la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para proponer excepciones o los medios de defensa que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Socorro S., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Rad. 2020-00103

Por auto del 9 de septiembre del año en curso se inadmitió la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone ALBERTO SANCHEZ contra SANTIAGO VASQUEZ BAEZ, radicado 2020-00103, señalando los defectos formales que adolecía para que dentro del término de los 5 días siguientes procediera la parte interesada a subsanar, ha transcurrido dicho término y la parte no lo hizo por lo que debe procederse a su rechazo, conforme lo manda el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

1º.- RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone BANCO POPULAR S.A., contra SANTIAGO VASQUEZ BAEZ, radicado 2020-00103.

2º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Socorro S., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Rad. 2020-00105

Por auto del 9 de septiembre del año en curso se inadmitió la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone BANCO POPULAR S.A., contra RICARDO HELI ABRIL PATIÑO, radicado 2020-00105, señalando los defectos formales que adolecía para que dentro del término de los 5 días siguientes procediera la parte interesada a subsanar, ha transcurrido dicho término y la parte no lo hizo por lo que debe procederse a su rechazo, conforme lo manda el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

1º.- RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone BANCO POPULAR S.A., contra RICARDO HELI ABRIL PATIÑO, radicado 2020-00105.

2º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Socorro S., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Rad. 2020-00098

Por auto del 2 de septiembre del año en curso se inadmitió la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone BANCO POPULAR S.A., contra CARLOS ALBERTO TAFUR SOLORZANO, radicado 2020-00098, señalando los defectos formales que adolecía para que dentro del término de los 5 días siguientes procediera la parte interesada a subsanar, ha transcurrido dicho término y la parte no lo hizo por lo que debe procederse a su rechazo, conforme lo manda el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

1º.- RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone BANCO POPULAR S.A., contra CARLOS ALBERTO TAFUR SOLORZANO, radicado 2020-00098.

2º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Socorro S., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Rad. 2020-00104

Por auto del 9 de septiembre del año en curso se inadmitió la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone BANCO POPULAR S.A., contra MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA, radicado 2020-00104, señalando los defectos formales que adolecía para que dentro del término de los 5 días siguientes procediera la parte interesada a subsanar, ha transcurrido dicho término y la parte no lo hizo por lo que debe procederse a su rechazo, conforme lo manda el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

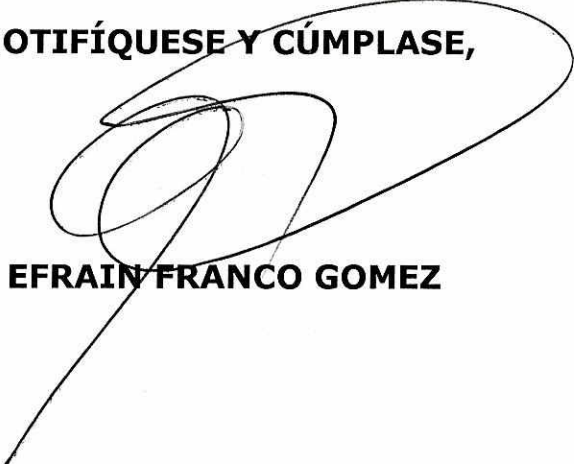
RESUELVE

1º.- RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone BANCO POPULAR S.A., contra MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA, radicado 2020-00104.

2º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Socorro S., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Rad. 2020-00093

Por auto del 18 de agosto del año en curso se inadmitió la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone BANCO POPULAR S.A., contra ANDRES FERNANDO CARDENAS GOMEZ, radicado 2020-00093, señalando los defectos formales que adolecía para que dentro del término de los 5 días siguientes procediera la parte interesada a subsanar, ha transcurrido dicho término y la parte no lo hizo por lo que debe procederse a su rechazo, conforme lo manda el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

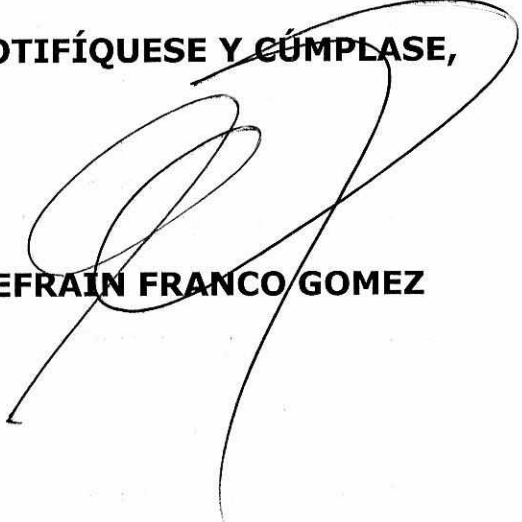
RESUELVE

1º.- RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone que propone BANCO POPULAR S.A., contra ANDRES FERNANDO CARDENAS GOMEZ, radicado 2020-00093.

2º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Socorro S., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Rad. 2020-00106

Por auto del 9 de septiembre del año en curso se inadmitió la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone BANCO POPULAR S.A., contra NESTOR FABIAN MATEUS MANCILLA, radicado 2020-00106, señalando los defectos formales que adolecía para que dentro del término de los 5 días siguientes procediera la parte interesada a subsanar, ha transcurrido dicho término y la parte no lo hizo por lo que debe procederse a su rechazo, conforme lo manda el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

1º.- RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone BANCO POPULAR S.A., contra NESTOR FABIAN MATEUS MANCILLA, radicado 2020-00106.

2º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).
Rad. 2020-00053**

Subsanado el defecto advertido en auto del 18 de abril pasado, y realizado el control de admisibilidad se encuentra que del documento que acompaña la demanda acta de audiencia pública proceso verbal abreviado del 26 de marzo de 2018, radicado 3184 celebrada en la Inspección Municipal de Policía del Socorro S., conciliación No. 00684 de fecha 18 de abril de 2020, se deriva obligación dineraria a cargo de CARMEN LUCIA FAJARDO GARZON y a favor de SEVERO PALENCIA CACERES.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso Ejecutivo de mínima cuantía a favor de SEVERO PALENCIA CACERES y en contra de CARMEN LUCIA FAJARDO GARZON, radicado 2020-00053, por las siguientes sumas:

- Por la suma de CIEN MIL PESOS MTE., (\$100.000.00), correspondiente a la cuota que debía pagarse el 27 de junio de 2019, junto con sus intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, desde el 28 de junio de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de CIEN MIL PESOS MTE., (\$100.000.00), correspondiente a la cuota que debía pagarse el 27 de julio de 2019, junto con sus intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, desde el 28 de julio de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de CIEN MIL PESOS MTE., (\$100.000.00), correspondiente a la cuota que debía pagarse el 27 de agosto de 2019, junto con sus intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, desde el 28 de agosto de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS MTE., (\$140.000.00), correspondiente a la cuota que debía pagarse el 27 de septiembre de 2019, junto con sus intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, desde el 28 de septiembre de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las anteriores cantidades deberán pagarse por la parte Ejecutada dentro de los cinco días siguientes a su notificación por estado.

TERCERO: Practíquese la notificación del mandamiento de pago a la parte Ejecutada en la forma indicada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para proponer excepciones o los medios de defensa que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial -
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2019-00272-00

Con proveído del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA propuesto por ISNARDO OLARTE ALVAREZ en contra de PABLO JOSE PARRA CASTRO, radicado 2019-00272, para el cobro de las obligaciones constituidas en la escritura 1053 del 6 de diciembre de 2018 de la Notaría Segunda del Socorro S., junto con sus intereses de plazo y moratorios.

El ejecutado PARRA CASTRO, fue notificado a través de aviso entregado el 18 de FEBRERO de 2020, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de PABLO JOSE PARRA CASTRO conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago del 31 de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate del bien gravado con hipoteca y que motiva la presente demanda para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y costas

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma DOS MILLONES DE PESOS MTE. (\$2.000.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2020-00037-00

Con proveído del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERO en contra de FERNANDO SARMIENTO MORENO, radicado 2020-00037, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en la letra de cambio junto con sus intereses de plazo y moratorios.

El ejecutado SARMIENTO MORENO, fue notificado a través de aviso entregado el 13 de agosto de 2020, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de FERNANDO SARMIENTO MORENO, radicado 2020-00037, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

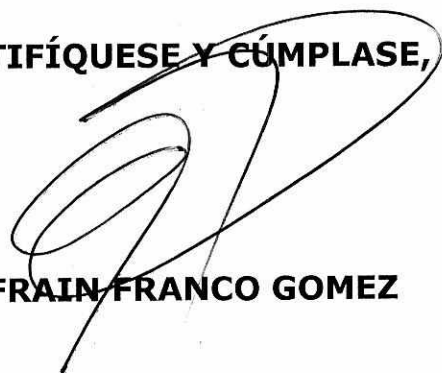
TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma QUINIENTOS MIL PESOS MTE. (\$500.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2020-00041-00

Con proveído del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CARLOS OCTAVIO ARDILA CASTAÑEDA, radicado 2020-00041, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses remuneratorios, moratorios y otros conceptos.

El ejecutado ARDILA CASTEÑEDA, fue notificado a través de aviso entregado el 31 de julio de 2020, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARCELINO MERCHAN CERON, radicado 2020-00025, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha DOCE (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

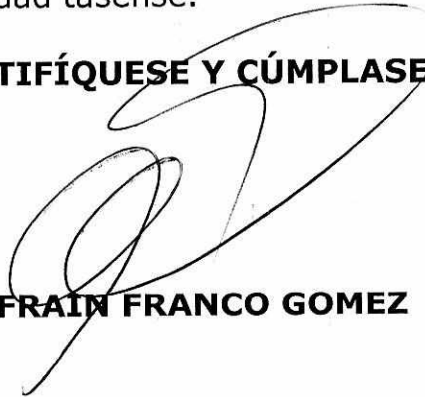
TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MTE. (\$524.673.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2020-00025-00

Con proveído del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARCELINO MERCHAN CERON, radicado 2020-00025, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses remuneratorios, moratorios y otros conceptos.

El ejecutado MERCHAN CERON, fue notificado a través de aviso entregado el 31 de julio de 2020, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARCELINO MERCHAN CERON, radicado 2020-00025, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha DOCE (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MTE. (\$524.673.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).
Rad. 2020-00071**

En escrito que precede, la Ejecutada ADRIANA SANTOS ZAMBRANO manifiesta que ha sido enterada de la demanda y por lo tanto se da por notificada de la misma por conducta concluyente y a su vez manifiesta que de manera libre y voluntaria se allana a las pretensiones de la demanda.

Para resolver lo pertinente tenemos:

Que el artículo 98 Del C.G.P., señala:

En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

A su vez, el artículo 301 del CGP, reza lo siguiente:

"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Conforme al anterior marco normativo, se encuentra que la manifestación que hace la acá ejecutada ADRIANA SANTOS ZAMBRANO, reúne los presupuestos descritos en los artículos 98 y 301 del estatuto procesal Civil, ya que indica conocer la existencia del proceso ejecutivo y de la correspondiente orden de mandamiento de pago librado en su contra, a la vez que se allana de manera libre y voluntaria a las pretensiones de la misma, acto que para este Despacho es indicador del pleno conocimiento de la ejecución que en su contra se adelanta, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente de dicha providencia, se aceptará el allanamiento de la demanda ya que éste se torna eficaz, y en consecuencia se procederá a seguir adelante la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE :

PRIMERO: Declarar notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a ADRIANA SANTOS ZAMBRANO, del mandamiento de pago dictado el diecisiete (17) de julio de 2020 dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía que en su contra le adelanta HECTOR EDUARDO CHAVEZ OTERO, radicado 2020-00071.

SEGUNDO: ACEPTAR el allanamiento que se hace de las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, radicado 2020-00071 que hace la ejecutado ADRIANA SANTOS ZAMBRANO.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ADRIANA SANTOS ZAMBRANO, radicado 2020-00071, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

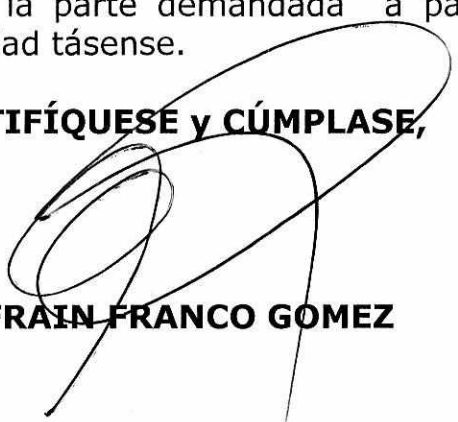
CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MTE. (\$650.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Rad No. 2020-00035-00

Con proveído del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN ó COMULTRASAN en contra de ALEXANDER RANGEL PACHECO, radicado 2020-00035, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado ALEXANDER RANGEL PACHECO, fue notificado a través de aviso entregado el 12 de agosto de 2020, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y han guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ALEXANDER RANGEL PACHECO, radicado 2020-00035, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS MTE. (\$653.427.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).
Rad. 2016-00184-00**

En escrito que precede la parte Demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta contra LUIS TOBIAS GOMEZ VILLAMIL, radicado 2016-00184, solicita la vinculación como parte demandada a este proceso a la ciudadana MARTHA CECILIA SANCHEZ MENESES, y se libre mandamiento de pago en su contra.

A pesar que la parte solicitante no indica el sustento normativo de su petición, este Despacho deduce que la figura procesal invocada se encuentra regulada por el artículo 93 del C.G.P., la cual dispone lo siguiente:

“...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Descendiendo al caso concreto, y revisado lo actuado tenemos que se libró mandamiento de pago el 26 de julio de 2016, el demandado LUIS TOBIAS GOMEZ VILLAMIL se notificó personalmente de la demanda el 22 de agosto de 2016; se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 21 de septiembre de 2016 y se encuentran en firme la liquidación de costas realizada el 31 de octubre de 2016; como también las liquidaciones de crédito.

Conforme a lo anterior, aflora claro que la figura procesal de reforma de la demanda para incluir un nuevo demandado se torna improcedente ya que fue dictada orden de seguir adelante la ejecución el 21 de septiembre de 2016, luego la aplicabilidad de la figura procesal invocada por el Ejecutante ha precluído conforme los lineamientos establecidos por el legislador en el artículo 93 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la reforma (vinculación) de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, radicada al 2016-00184, de conformidad a las razones indicadas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ